

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

LISTADO DE ESTADOS

ESTADO No. 10

Fecha: 11/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333302620200019200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR DARIO SUAREZ SERNA	MUNICIPIO DE ENVIGADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL para el día 4 de ABRIL DE 2022 a las 9:00 a.m. La inasistencia a la audiencia sin justa causad dará lugar a la imposición de una multa. Se admite la renuncia que del poder hace la abogada Manuela Valentina García Cano. Los efectos de la renuncia se produjeron 5 días después de su presentación.	10/02/2022	
05001333302620210031600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR DE JESUS LESCANO GAVIRIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV	Auto admisorio de la demanda Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Paola Leonor Cortes Aristizábal.	10/02/2022	
05001333302620210032000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IVAN AUGUSTO PARRA MARIN	ESE METROSALUD	Auto rechazando la demanda Por no subsanar requisitos. Devolver los expediente sin necesidad de desglose. Ejecutoriada la providencia, procédase a realizar el archivo de las diligencias.	10/02/2022	
05001333302620210038600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	WILLIAM ALEJANDRO CUY VILLATE	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto admisorio de la demanda Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante al abogado Jorge Eduardo Fonseca Echeverry.	10/02/2022	
05001333302620210038600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	WILLIAM ALEJANDRO CUY VILLATE	JUSTICIA PENAL MILITAR	Auto admisorio de la demanda Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante al abogado Jorge Eduardo Fonseca Echeverry.	10/02/2022	
05001333302620210039200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA LIA GALINDO ALVAREZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto admisorio de la demanda Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante al abogado Carlos Andrés Restrepo Giraldo.	10/02/2022	
05001333302620220001000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEIVY YURANI ALZATE OROZCO	MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL	Auto admisorio de la demanda Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante al abogado Juan Eduardo Zuluaga Ávalos.	10/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333302620220001000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEIVY YURANI ALZATE OROZCO	MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL	Auto Traslado Por el término de 5 días de la solicitud de medida previa.	10/02/2022	
05001333302620220002500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS TUBERQUIA MADRID	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.	10/02/2022	
05001333302620220002500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS TUBERQUIA MADRID	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.	10/02/2022	
05001333302620220003000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARINA CASTRILLON GIRALDO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.	10/02/2022	
05001333302620220003000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARINA CASTRILLON GIRALDO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.	10/02/2022	

EN LA FECHA

11/02/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)

Firmado Por:

Joanna Maria Gomez Bedoya
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4359d68638d804536d0aea652a1260b81bf031c493449f838ddef2250392c5ec**

Documento generado en 10/02/2022 03:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Oscar Darío Suarez Serna
Demandado	Municipio de Envigado
Radicado	05001 33 33 026 2020 00192 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha audiencia inicial y acepta renuncia de poder

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1.- La admisión de la demanda se produjo el día 17 de septiembre de 2020 y el auto admisorio se notificó, a través de correo electrónico, a la entidad demandada y al Ministerio Público el día 2 de febrero de 2021.
2. - Dentro del término legal otorgado, la entidad demandada, a través de apoderado, contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó la práctica de pruebas.
- 3.- El día 31 de agosto de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que no hay excepciones previas que resolver, en tanto la parte demandante como la parte demandada solicitaron la práctica de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** que se llevará a cabo el día **4 DE ABRIL DE 2022** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ADMITIR, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder otorgado por el Municipio Medellín a la abogada Manuela Valentina García Cano, quien aportó la comunicación enviada al representante legal de la demandada. Los efectos de dicha renuncia se produjeron cinco (5) días después de su presentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Código de verificación:

**3a5c6f6496b9c6c8a9b7d478477de157396fad72e81245f20c54b8282b47f
445**

Documento generado en 10/02/2022 02:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante	Héctor de Jesús Lescano Gaviria y otros
Demandado	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)
Radicado	05001 33 33 026 2021- 000316 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- En auto del 14 de octubre de 2021, este despacho judicial inadmitió la demanda para que la parte demandante allegara los siguientes documentos: i) copia de los actos administrativos demandados con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso¹; ii) registro civil de nacimiento del señor Luis Gabriel Lescano Serna²; (iii) la estimación razonada de la cuantía con la discriminación de sus fundamentos³ y la acreditación del envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda judicial y sus anexos a la entidad demandada⁴.

2.- La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó la demanda.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.6⁵ (cuantía) y 156.6⁶ (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda ordinaria.

¹ Conforme al artículo 166.1 de la Ley 1437 de 2011

² Conforme al artículo 166.3 de la Ley 1437 de 2011

³ Conforme a los artículos 157 y 162.6 de la Ley 1437 de 2011

⁴ Conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011

⁵ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

⁶ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 indica que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

El 1 de octubre de 2021, Héctor de Jesús Lescano Gaviria, Nelly del Socorro Gaviria de Lescano, Luis Gabriel Lescano Serna —en nombre propio y en representación de Emmanuel Serna Cuartas—, Aracelly del Socorro Lescano Gaviria —en nombre propio y en representación de Erick Rueda Lescano y Emanuel Lescano Gaviria— y Carlos Alberto Lescano Gaviria, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicaron demanda en contra de la UARIV con la que pretende que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones (i) 0600120192185613 de 2019; (ii) 201904506 del 2019; (iii) 04102019-712703 del 2020; (iv) 04102019-712703R del 2020; y (v) 20217208111011 del 2021. A título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la UARIV el reconocimiento y pago de la indemnización por desplazamiento forzado y la ayuda humanitaria desde el año 2017 al 2020.

La parte demandante, dentro del término legal, allegó memorial mediante el cual subsana los requisitos exigidos por este juzgado el 29 de octubre de 2021.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.1⁷ (conciliación prejudicial), 162⁸ y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, se procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpone el señor **HÉCTOR DE JESÚS LEZCANO GAVIRIA,**

⁷ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁸ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NELLY DEL SOCORRO GAVIRIA DE LESCANO, LUIS GABRIEL LESCANO SERNA —en nombre propio y en representación de **EMMANUEL SERNA CUARTAS**—, **ARACELLY DEL SOCORRO LESCANO GAVIRIA** —en nombre propio y en representación de **ERICK RUEDA LESCANO Y EMANUEL LESCANO GAVIRIA**— y **CARLOS ALBERTO LESCANO GAVIRIA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso judicial se adelantará con base en los presupuestos esenciales que se señalan a continuación:

- La entidad demandada, el Ministerio Público⁹ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes¹⁰.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial¹¹.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»¹².
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento¹³, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁴.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁵.

⁹ Procuradora 11 Judicial I Administrativa.

¹⁰ Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹¹ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

¹² Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

¹³ Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

¹⁴ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

¹⁵ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Asimismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14¹⁶ del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Paola Leonor Cortes Aristizábal, portadora de la tarjeta profesional número 195.080 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50e50bbb14ee7c1f72d0e7098a9e56a5f29992be3b1b137417b006f0d02c39ff

Documento generado en 10/02/2022 02:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁶Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Iván Augusto Parra Marín
Demandadas	ESE Metrosalud y Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2021- 00320 00
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1.- El día 6 de octubre de 2021, el señor Iván Augusto Parra Marín, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la ESE Metrosalud y del Municipio de Medellín pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la ESE Metrosalud los días 22 de abril y 28 de abril de 2021. A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a dicha entidad a reintegrar lo al cargo que ostentaba hasta el 31 de diciembre de 2020 y al pago de los dineros dejados de percibir desde dicha fecha.
- 2.- El día 14 de octubre de 2021, este despacho judicial inadmitió la demanda para que la parte demandante procediera a realizar la subsanación de algunos requisitos exigidos por la ley.
- 3.- El apoderado de la demandante, dentro del término concedido en el auto de inadmisión de la demanda, allegó memorial con el que pretendió subsanar lo exigido.
- 4.- El día 20 de enero de 2021, este despacho judicial, al considerarlo necesario, inadmitió la presente demanda por segunda vez para que se corrigieran los defectos allí señalados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Rechazo de la demanda

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial, mediante auto notificado por estados el 21 de enero de 2022, inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera los defectos formales que le fueron señalados. El término para subsanarla venció el 4 de febrero de 2022, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en auto del 20 de enero de la presente anualidad. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **IVÁN AUGUSTO PARRA MARÍN** en contra de la **ESE METROSALUD** y del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a realizar el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f2a52fd17eab1b9ad563ca267a685b8e6788d80bbadb07abffe65d9da81fdff

Documento generado en 10/02/2022 12:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Leonardo Javier Gámez Pineda y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Justicia Penal Militar
Radicado	05001 33 33 026 2021- 00386 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El 14 de diciembre de 2021, Juan José Cuy Reyes, Aura Lilia Villate Ruiz, Andrea Nataly Cuy Villate, Óscar Javier Cuy Villate, William Alejandro Cuy Villate, Juan Ricardo Cuy Villate, Lilian Fabiola Cuy Villate, Leonardo Javier Gámez –actuando en nombre propio y de la menor Sara Valentina Gámez Corredor– y Sandra Patricia Corredor Corredor, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicaron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Justicia Penal Militar con la que pretenden que se declare responsable a dicha entidad estatal por los presuntos daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por falla en el servicio al haberse declarado el 13 de noviembre de 2019 la extinción de la acción penal militar dentro del proceso adelantado por el Juzgado 187 de Instrucción Penal Militar del Comando de Policía Militar del Valle de Aburrá.

Como consecuencia de lo anterior, pretenden que se condene a la demandada al pago de perjuicios materiales e inmateriales a su favor.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1 Competencia

De conformidad con los artículos 155.6¹ (cuantía: inferior a 500 smlmv) y 156.6² (factor territorial: municipio de Medellín) de la Ley 1437 de 2011, es competente para conocer la presente demanda.

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor.
2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.
3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)

».

2. Caso concreto

Como ya se dijo, Juan José Cuy Reyes, Aura Lilia Villate Ruiz, Andrea Nataly Cuy Villate, Óscar Javier Cuy Villate, William Alejandro Cuy Villate, Juan Ricardo Cuy Villate, Lilian Fabiola Cuy Villate, Leonardo Javier Gámez –actuando en nombre propio y de la menor Sara Valentina Gámez Corredor– y Sandra Patricia Corredor Corredor, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicaron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Justicia Penal Militar para que se declare responsable a dicha entidad estatal por los presuntos daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por falla en el servicio al haberse declarado, el 13 de noviembre de 2019, la extinción de la acción penal militar dentro del proceso adelantado por el Juzgado 187 de Instrucción Penal Militar del Comando de Policía Militar del Valle de Aburrá.

Ahora bien, como la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.1³ (conciliación prejudicial), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal i) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interponen **JUAN JOSÉ CUY REYES, AURA LILIA VILLATE RUIZ, ANDREA NATALY CUY VILLATE, ÓSCAR JAVIER CUY VILLATE, WILLIAM ALEJANDRO CUY VILLATE, JUAN RICARDO CUY VILLATE, LILIAN FABIOLA CUY VILLATE, LEONARDO JAVIER GÁMEZ** –actuando en

³ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

nombre propio y de la menor **SARA VALENTINA GÁMEZ CORREDOR**— y **SANDRA PATRICIA CORREDOR CORREDOR** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – JUSTICIA PENAL MILITAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso judicial se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso⁷.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

⁵ Procuradora 11 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

¹¹Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Asimismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14¹² del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Jorge Eduardo Fonseca Echeverri, portador de la tarjeta profesional número 145.103 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88df4595d4082c878ea0f6a64ae216d03d621475524141bb81f12b319092
395d**

Documento generado en 10/02/2022 12:52:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹²Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Martha Lía Galindo Álvarez
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2021- 00392 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El 15 de diciembre de 2021, la señora Martha Lía Galindo Álvarez, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra del Municipio de Medellín para que se declare la nulidad de la Resolución n.º 202150176224 del 16 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, Víctor Luis Montoya Marcia.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante pide que se ordene a la demandada el reconocimiento de la sustitución pensional desde el 19 de agosto de 2021, fecha del fallecimiento de su compañero permanente, con los respectivos reajustes anuales que correspondan.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía: inferior a 50 smlmv) y 156.3² (factor territorial: municipio de Medellín) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos

¹ La cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Como ya se dijo, el 15 de diciembre de 2021, la señora Martha Lía Galindo Álvarez, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra del Municipio de Medellín para que se declare la nulidad de la Resolución n.º 202150176224 del 16 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, Víctor Luis Montoya Marcia.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante pide que se ordene a la demandada el reconocimiento de la sustitución pensional desde el 19 de agosto de 2021, fecha del fallecimiento de su compañero permanente, con los respectivos reajustes anuales que correspondan.

Ahora bien, como la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162³ y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone la señora **MARTHA LÍA GALINDO ÁLVAREZ** en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso judicial se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- La entidad demandada y el Ministerio Público⁴ cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso⁶.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14¹¹ del artículo 78 del Código General del Proceso.

⁴ Procuradora 11 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

¹¹Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Carlos Andrés Restrepo Giraldo, portador de la tarjeta profesional nro. 242.719 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a553dac75cee3acdbc2758b94f1d9848f7f0ff1770f1d81bbd780ce83c1ad
e7**

Documento generado en 10/02/2022 02:03:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Leivy Yurany Alzate Orozco
Demandado	Municipio de El Carmen de Viboral
Radicado	05001 33 33 026 2022- 00010 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 20 de enero de 2022, la señora Leivy Yurany Alzate Orozco, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra del Municipio de El Carmen de Viboral para que se declare la nulidad de la Resolución OCID-2017-004 del 16 de julio de 2021, que declaró probados los cargos que le fueron formulados y, en consecuencia, le impuso la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo de agente de tránsito durante tres meses e inhabilidad especial por el mismo término; y de la Resolución 2655 del 21 de septiembre de 2021, por la cual se resuelve un recurso de apelación en materia disciplinaria.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene al Municipio de El Carmen de Viboral a restituir en su cargo a la demandante o, en su defecto, a la restitución de los salarios, primas legales y extralegales y prestaciones sociales durante el tiempo de la suspensión en el cargo.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ y 156.3² (factor territorial: Municipio de El Carmen de Viboral) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

² En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.



1.2 De la admisión de la demanda

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Como ya se dijo, el día 20 de enero de 2022, la señora Leivy Yurany Alzate Orozco, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra del Municipio de El Carmen de Viboral para que se declare la nulidad de la Resolución OCID-2017-004 del 16 de julio de 2021, que declaró probados los cargos que le fueron formulados y, en consecuencia, le impuso la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo de agente de tránsito durante tres meses e inhabilidad especial por el mismo término; y de la Resolución 2655 del 21 de septiembre de 2021, por la cual se resuelve un recurso de apelación en materia disciplinaria.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene al Municipio de El Carmen de Viboral a restituir en su cargo a la demandante o, en su defecto, a la restitución de los salarios, primas legales y extralegales y prestaciones sociales durante el tiempo de la suspensión en el cargo.

Ahora bien, como la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162³ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone la señora **LEIVY YURANY**

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ALZATE OROZCO en contra del **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso judicial se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada y el Ministerio Público⁴ cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso⁶.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las

⁴ Procuradora 11 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14¹¹ del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Juan Eduardo Zuluaga Ávalos, portador de la tarjeta profesional número 76.585 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b082e98eeab5a4044b20bd88193144c6170c342f6614334e65a404f0a39
50a3**

Documento generado en 10/02/2022 12:51:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹¹Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Leivy Yurany Alzate Orozco
Demandado	Municipio de El Carmen de Viboral
Radicado	05001 33 33 026 2022- 00010 00
Instancia	Primera
Asunto	Traslado medida previa

La parte demandante, como medida previa, solicita que se decrete la suspensión provisional de la Resolución OCID-2017-004 del 16 de julio de 2021, que declaró probados los cargos formulados a la disciplinada, quien se desempeñaba como agente de tránsito en provisionalidad, y la sancionó con suspensión en el ejercicio del cargo por tres meses e inhabilidad especial por el mismo término; y de la Resolución 2655 del 21 de septiembre de 2021, por la cual se resuelve un recurso de apelación en materia disciplinaria.

En consecuencia, este despacho judicial, conforme lo dispone el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corre traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada para que se pronuncie sobre ella dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd9644e3fa5f2fed66cd72161f0548fab9969af9183061df9e4dd06f446b9c
4a

Documento generado en 10/02/2022 12:51:31 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Juan Carlos Tuberquia Madrid
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022- 00025 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 31 de enero de 2022, Juan Carlos Tuberquia Madrid, a través de apoderada, radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ANT2021EE034980 del 27 de agosto de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses a las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este despacho judicial, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Según lo dispuesto en el artículo 162.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá aclarar si la demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

se dirige contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional o contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

- Una vez aclarado lo anterior, deberá designar las partes y representantes de las entidades estatales demandadas.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de la publicación, comunicación o notificación del acto administrativo ANT2021EE034980 del 27 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a la entidad demandada¹. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

¹ Artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f89c07d44a19920f682b7768f49dd61e32c4d90c84cc2d8a14feb8c88bfe1f
bf**

Documento generado en 10/02/2022 12:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Marina Castrillón Giraldo
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022- 00030 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 2 de febrero de 2022, Marina Castrillón Giraldo, a través de apoderada, radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ANT2021EE032054 del 9 de agosto de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses a las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este despacho judicial, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Según lo dispuesto en el artículo 162.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá aclarar si la demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

se dirige contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional o contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

- Una vez aclarado lo anterior, deberá designar las partes y representantes de las entidades estatales demandadas.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de la publicación, comunicación o notificación del acto administrativo ANT2021EE032054 del 9 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a la entidad demandada¹. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

¹ Artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23435ed8d64cff945297df3ad435d2d4904ca3aeb77933b30f5c661ff7e09d
d3**

Documento generado en 10/02/2022 12:49:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**